

colaboración en el fortalecimiento de nuestra imagen institucional, circunstancias que han permitido liderar actividades efectivas y eficaces, las cuales han culminado con resultados exitosos,

## RESUELVE:

Artículo 1°. Conferir Orden de la Estrella de la Policía, en el Grado Estrella Cívica, Categoría Compañero, al personal de la Policía Nacional que se relaciona a continuación, así:

Intendente Francia Cristina Murillo Montes	C.C. 24645960
Intendente Johan Gabriel Sierra Espinosa	C.C. 93402984
Intendente Nelson Enrique Moncada Medina	C.C. 18514040

Artículo 2°. La condecoración a la que se refiere el artículo anterior, será impuesta en ceremonia especial de acuerdo con el Reglamento de Ceremonial y Protocolo Policial.

Artículo 3°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de diciembre de 2015.

El Ministro de Defensa Nacional,

*Luis C. Villegas Echeverri.*

(C. F.)

## MINISTERIO DE TRABAJO

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 2410 DE 2015

(diciembre 11)

*por medio del cual se hace un nombramiento.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales especialmente, las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política,

## DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase al doctor Rafael Antonio González Gordillo, identificado con cédula de ciudadanía número 79414633, en el cargo de Director de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias Código 0015.

Artículo 2°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de diciembre de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Trabajo,

*Luis Eduardo Garzón.*

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 2381 DE 2015

(diciembre 11)

*por el cual se modifica el artículo 2.5.3.1.5 del Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación.*

El Presidente de La República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular de las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de 1991, y

## CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo del artículo 112 de la Ley 115 de 1994, las escuelas normales superiores debidamente estructuradas y aprobadas están autorizadas a ofrecer formación complementaria conducente al título de normalista superior, para formar educadores en el nivel de preescolar y el ciclo de educación básica primaria.

Que el Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 dispone que para ofrecer y desarrollar programas de formación complementaria, las escuelas normales superiores requieren autorización de funcionamiento por parte del Ministerio de Educación Nacional, para lo cual deben cumplir con las condiciones básicas de calidad y adelantar el procedimiento que prevé dicho Capítulo.

Que el artículo 2.5.3.1.5 del decreto citado establece que la autorización de funcionamiento de los programas de formación complementaria tendrá una vigencia de seis (6) años.

Que existen programas de formación complementaria cuya autorización de funcionamiento vence en el mes de diciembre del año 2015, teniendo en cuenta la ampliación de vigencia que estableció el artículo 2.5.3.1.6 del Decreto 1075 de 2015.

Que las condiciones de calidad de los programas de formación complementaria definidas en el artículo 2.5.3.1.3 del Decreto 1075 de 2015 se encuentran en proceso de reestructuración por parte del Ministerio de Educación Nacional, para garantizar la alta calidad de la oferta y lograr que estos programas de formación inicial de educadores contribuyan a

la excelencia docente, objetivo primordial del Plan Nacional de Desarrollo 2014 -2018 “Todos por un nuevo País”.

Que mientras culmina este proceso, es necesario ampliar la vigencia de las autorizaciones de funcionamiento de los programas de formación complementaria por dos años más, de manera que cuando las escuelas normales superiores deban adelantar el proceso de obtención de la nueva autorización, lo realicen bajo el nuevo esquema de condiciones de calidad que se establezca.

Que para cumplir el anterior propósito, se debe modificar el artículo 2.5.3.1.5 del Decreto 1075 de 2015, en el sentido de establecer que la autorización de funcionamiento de los programas de formación complementaria tendrá una vigencia de ocho (8) años.

En mérito de lo expuesto,

## DECRETA:

Artículo 1°. *Modificación del artículo 2.5.3.1.5 del Decreto 1075 de 2015. Modifíquese el artículo 2.5.3.1.5 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:*

“Artículo 2.5.3.1.5. Verificación de las condiciones de calidad. Corresponde al Ministerio de Educación Nacional verificar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad del programa de formación complementaria establecidas en el presente Título.

Una vez presentada la solicitud, el Ministerio de Educación Nacional, con el apoyo de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (Conaces), realizará la verificación de las condiciones básicas de calidad y autorizará el funcionamiento del programa de formación complementaria mediante la expedición de un acto administrativo debidamente motivado.

El Ministerio de Educación Nacional podrá realizar dicha verificación en cualquier momento y ordenar las medidas que considere necesarias para garantizar el cumplimiento de los requisitos básicos de calidad del programa de formación complementaria.

La autorización de funcionamiento del programa de formación complementaria tendrá una vigencia de ocho (8) años, contados a partir de su expedición”.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 11 de diciembre de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Educación Nacional,

*Gina Parody D'Echeona.*

#### DECRETO NÚMERO 2382 DE 2015

(diciembre 11)

*por el cual se modifica y adiciona el Decreto 3440 de 2006 que reglamenta la escogencia de los integrantes del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU).*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el párrafo del artículo 35 de la Ley 30 de 1992 y el artículo 213 de la Ley 115 de 1994 y,

## CONSIDERANDO:

Que la Ley 30 de 1992 en su artículo 34 creó el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), de carácter permanente, como organismo del Gobierno nacional, vinculado al Ministerio de Educación Nacional, con funciones de coordinación, planificación, recomendación y asesoría.

Que el CESU, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la precitada ley, en concordancia con lo establecido en el artículo 213 de la Ley 115 de 1994, se encuentra integrado así: a) el ministro de educación nacional, quien lo preside, b) el jefe del Departamento Nacional de Planeación, e) el rector de la Universidad Nacional de Colombia, d) el Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias), e) un rector de la universidad estatal u oficial, f) dos rectores de universidades privadas, g) un rector de universidad de economía solidaria, h) un rector de una institución universitaria o escuela tecnológica, estatal u oficial, i) un rector de institución técnica profesional estatal u oficial, j) un representante de las instituciones tecnológicas, k) dos representantes del sector productivo, l) un representante de la comunidad académica de universidad estatal u oficial, m) un profesor universitario, n) un estudiante de los últimos años de universidad y ñ) el Director del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES), con voz pero sin voto.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.1.3.1 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, en consonancia con el artículo 36 de la Ley 30 de 1992, el CESU es un organismo permanente vinculado al Ministerio de Educación Nacional que tiene como objeto proponer al Gobierno nacional políticas y planes para la marcha de la educación superior y la reglamentación y procedimientos para: “... 1. Organizar el sistema de acreditación, 2. Organizar el sistema nacional de información, 3. Organizar los exámenes de Estado, 4. Establecer las pautas sobre la nomenclatura de títulos, 5. La creación de las instituciones de educación superior, 6. Establecer los requisitos de creación y funcionamiento de los programas académicos, 7. La suspensión de las personerías jurídicas otorgadas a las instituciones de educación superior y 8. Los mecanismos para evaluar la calidad académica de las instituciones de educación superior y de sus programas.”

Que en concordancia con lo establecido en los artículos 28.11, del Decreto 5012 de 2009 por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Educación Nacional, y se determinan las funciones de sus dependencias y 3 del Decreto 3440 de 2006, la secretaría técnica del CESU es ejercida por el director (a) de Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional.

Que mediante el citado Decreto 3440 de 2006, el Gobierno nacional reglamentó la escogencia de los integrantes del CESU, así como las funciones de la secretaria técnica de este organismo;

Que se hace necesario modificar el proceso de escogencia de los miembros del CESU en la forma de realizar la convocatoria, así como para establecer la exigencia de un número plural de inscritos y precisar la instancia que debe resolver los reclamos en todos los procesos de elección de los miembros del CESU, con el fin de que dicho proceso sea más eficiente y garantice una mayor participación democrática. Adicionalmente, es importante indicar los casos en los cuales los consejeros pierden esta calidad y, además, fijar reglas para lograr su reemplazo dentro de unos términos razonables;

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modificación del artículo 2° del Decreto 3440 de 2006. Modifíquese el artículo 2 del Decreto 3440 de 2006, el cual quedará así:

“Artículo 2°. Proceso de escogencia de los integrantes del CESU. El proceso de escogencia de los integrantes del Consejo Nacional de Educación Superior debe agotar las siguientes etapas:

- a) Convocatoria a través de la página web del Ministerio de Educación Nacional.
- b) Inscripción ante la Secretaría Técnica, cuando a ello hubiera lugar según lo dispuesto en el artículo anterior.
- c) Postulación de los candidatos ante la Secretaria Técnica del CESU,
- d) Votación,
- e) Posesión de los aspirantes elegidos ante el CESU,

Parágrafo 1°. Se escogerá como integrante del CESU a quien obtenga la mayoría del total de votos válidos.

Parágrafo 2°. En todos los procesos de escogencia de los integrantes del CESU debe existir un número plural de inscritos, de lo contrario, el Ministerio de Educación Nacional declarará desierto el proceso de elección. En estos casos, el CESU deberá decidir la fecha para dar apertura a una nueva convocatoria y el desarrollo del nuevo proceso de escogencia estará igualmente condicionado a que exista pluralidad de inscritos.

Parágrafo 3°. Los integrantes del CESU no podrán representar a más de uno de los estamentos señalados en los artículos 35 de la Ley 30 de 1992 y 213 de la Ley 115 de 1994.

Los miembros del CESU estarán sujetos al régimen de derechos, deberes, prohibiciones, incompatibilidades, impedimentos, inhabilidades y conflicto de intereses previstos en la ley.”

Artículo 2°. Adición del Decreto 3440 de 2006. Adiciónese el artículo 2A al Decreto 3440 de 2006, el cual quedará así:

“Artículo 2A. Pérdida de la calidad los consejeros del CESU elegidos mediante convocatoria. La calidad de consejero del CESU elegido mediante convocatoria se perderá en los siguientes casos:

1. Por dejar de ser rector o perder la condición que permite ser representante de los estamentos de que trata el artículo 1 del presente decreto.
2. Por vencimiento del período de elección.
3. Por muerte.
4. Por tener sanciones disciplinarias o penales, debidamente ejecutoriadas.

En estos casos, el Ministerio de Educación Nacional iniciará el correspondiente proceso de escogencia dentro de los seis meses siguientes a la pérdida de la calidad de consejero del CESU con el fin de escoger al nuevo integrante.

Parágrafo. Los integrantes del CESU que deban retirarse por la causal del numeral 1 del presente artículo podrán continuar ejerciendo sus funciones en este Consejo, hasta la elección y posesión de su sucesor. Este parágrafo también es aplicable a las personas que estén ejerciendo funciones en el CESU a la fecha de entrada en vigencia de este Decreto.

En estos casos, el Ministerio de Educación Nacional convocará a elecciones dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se configure la causa de retiro”.

Artículo 3°. Modificación del artículo 3° del Decreto 3440 de 2006. Modifíquese el artículo 3° del Decreto 3440 de 2006, el cual quedará así:

“Artículo 3°. Funciones de la Secretaría Técnica del CESU. La secretaria técnica del CESU será ejercida por el Director de Calidad para la Educación Superior del Viceministerio de Educación Superior, quien tendrá las siguientes funciones:

- a) Adelantar el proceso de convocatoria.
- b) Efectuar las inscripciones a que haya lugar, previa verificación de las calidades y requisitos exigidos en el artículo 1 de este decreto.
- c) Coordinar el desarrollo de las reuniones y de las votaciones.
- d) Conformar y publicar la lista de los candidatos postulados para ser integrantes del CESU.
- e) Elaborar el acta en donde se consigne los resultados de las votaciones.
- f) Preparar las actas de posesión de los aspirantes elegidos.
- g) Informar al Ministerio de Educación Nacional la pérdida de la calidad de consejero del CESU para que adelante la correspondiente convocatoria con el fin de escoger al nuevo integrante
- h) Las demás que le sean asignadas.

Parágrafo. La Dirección de Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional tendrá cinco (5) días hábiles contados a partir de la presentación de

la solicitud, para resolver en primera instancia los reclamos relacionados con el proceso de escogencia de los integrantes del Consejo Nacional de Educación Superior. La segunda instancia estará en cabeza de la plenaria del CESU.”

Artículo 4°. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica y adiciona el Decreto 3440 de 2006.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de diciembre de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Educación Nacional,

Gina Parody D'Echeona.

**DECRETO NÚMERO 2383 DE 2015**

(diciembre 11)

*por el cual se reglamenta la prestación del servicio educativo en el marco del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y se adiciona al Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular de las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y en el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley 715 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con los artículos 44 y 45 de la Constitución Política de Colombia, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la educación y a recibir protección y formación integral. Así mismo, el artículo 67 Superior señala que el Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, y que esta comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. Adicionalmente, esta última disposición, atribuye a la Nación y a las entidades territoriales la responsabilidad de participar en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Que de acuerdo con el principio de progresividad, el artículo 55 de la Ley 1753 de 2015 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país” estableció la obligatoriedad la educación media; mandato que deberá cumplirse de manera progresiva en todos los establecimientos educativos del país.

Que la Ley 115 de 1994 “por la cual se expide la Ley General de Educación” dispone en sus artículos 68, 69, 70 y 71 la educación para la rehabilitación social y determina que esta modalidad de servicio comprende programas dirigidos a personas y grupos cuyo comportamiento individual y social exige procesos educativos integrales que permitan su reincorporación a la sociedad. Además, las citadas disposiciones establecen que el Gobierno nacional y las entidades territoriales fomentarán la educación para la inclusión y reinserción de personas y grupos sociales con carencias y necesidades de formación, con recursos de sus respectivos presupuestos y a través de contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad.

Que la Ley 1098 de 2006 “por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia” creó el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), definiéndolo, en su artículo 139, como el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de realizar el hecho punible.

Que la misma normativa prevé en sus artículos 140 y 178, que el proceso y las medidas que se tomen dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, y que la finalidad de las sanciones aplicables a los adolescentes, por su declaratoria de responsabilidad penal, debe ser protectora, educativa y restaurativa.

Que así mismo, el Código de la Infancia y la Adolescencia establece en los artículos 180 y 188, que el adolescente tiene derecho a continuar su proceso educativo durante la ejecución de la medida o sanción, de acuerdo con su edad y grado académico, incluso si se trata de una medida privativa de la libertad.

Que en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley 715 de 2001 “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”, son competencias de las entidades territoriales certificadas en educación dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad.

Que el Gobierno nacional, con el ánimo de garantizar el goce efectivo del derecho a la educación de los adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley penal, armonizará y adecuará una oferta educativa en el marco del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) y, así mismo, definirá los requisitos generales para que las entidades territoriales certificadas contraten el servicio educativo para la atención de la población que ingresa al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes por la comisión de delitos, a quienes se les imponen medidas o sanciones privativas de la libertad.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1075 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación”, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen ese sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo.

Que la presente norma es expedida en virtud de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, razón por la cual deberá ser incluida en el Decreto 1075 de 2015.